

CIRCULAR

DNP-CIR-22-2023

DE: Glenda Sánchez Brenes, Directora Nacional de Pensiones.

PARA: Personal de la DNP.

ASUNTO: Aplicación criterio PGR-C-282-2022 de la Procuraduría General de la República: Tope de la Ley 7268 respecto a los casos que cuyo tiempo de servicio y monto de pensión tengan postergación.

FECHA: 29 de agosto de 2023.

Estimados compañeros y compañeras:

Reciban un cordial saludo.

Esta Dirección comunica e instruye aplicar el criterio PGR-C-282-2022 de la Procuraduría General de la República en cuanto al tope de la Ley 7268, para

su acatamiento únicamente en cuanto a los casos que cuyo tiempo de servicio y monto de pensión tengan postergación. En cuanto a los casos cuyo tiempo de servicio y monto de pensión no incluye porcentaje de postergación, esta Dirección procederá a instruir más adelante.

Ante la consulta realizada a la Procuraduría General de la República:

“El sistema de pensiones de Magisterio Nacional está regulado en primera instancia por el régimen de pensiones al amparo de la ley 2248 del 5 de setiembre de 1958, la cual deja de estar vigente a partir del 18 mayo de 1993, con la promulgación de la Ley 7268 el 19 de noviembre de 1991, la cual viene a reformar la Ley 2248 y su vigencia es del 18 mayo de 1993 al 13 de enero de 1997. Posteriormente, se da una reforma integral al sistema de pensiones de Magisterio Nacional, con la promulgación el 13 de julio de 1995, de la Ley 7531, la cual rige a partir 14 de enero de 1997.” Y por lo cual consulta: “(...) si una vez entrada en vigencia la Ley 7531, ¿es posible aplicar el tope establecido en dicha normativa para todos aquellos otorgamientos posteriores al 14 de enero de 1997 independientemente de la normativa que ampara el otorgamiento del Régimen de Reparto de Magisterio Nacional? “

La Procuraduría General de la República emitió criterio PGR-C-282-2022 de fecha 16 de diciembre del 2022, dicho asesor del Estado indica, entre otros puntos lo siguiente:

“Se admite entonces, por parte de la Sala Segunda, que cada una de las Leyes, en este caso la 7268 y 7531, establecen y regulan de forma diferenciada su respectivo sistema de pensiones y jubilaciones, con sus propios y particulares requisitos de elegibilidad y demás mecanismos para la fijación del monto de la prestación económica asignable, incluyendo un tope o importe máximo que no puede ser superado y que es por demás diferenciado. Y lo principal, determina que cada sistema, como regulación normativa, es integral e indivisible. Reafirmandose entonces que no resulta procedente aplicar el tope establecido por la Ley No. 7531 a todas las pensiones otorgadas a partir de su entrada en vigencia -14 de enero de 1997-, sin importar la normativa que ampare su otorgamiento.

Conclusión: Con base en lo expuesto, esta Procuraduría General concluye:

*En el tanto, el Régimen Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional está normativamente conformado por tres sistemas y tres regulaciones de topes de pensiones distintos: los instaurados al **amparo de las leyes Nos. 2248, 7268 y 7531**, resulta innegable que las pensiones o jubilaciones derivadas de todos ellos continúan reguladas por las normas aplicables y vigentes al momento de su consolidación, “en todos sus elementos”, salvo en lo referente a las cotizaciones. Y por tanto, en estricta legalidad ordinaria, la aplicación o no del tope de pensión y su metodología, es uno de esos elementos configuradores que quedará directamente*

relacionado con la normativa específica por la cual adquiere originariamente su derecho el beneficiario. Resulta entonces improcedente aplicar indiscriminadamente el tope establecido por la Ley No. 7531, a todas las pensiones otorgadas a partir de su entrada en vigencia -14 de enero de 1997-, sin importar la normativa que ampare su otorgamiento. (Resaltado no es del original).

Esta circular es de acatamiento obligatorio y rige a partir de su comunicación.

Elaborado por:

Revisado por: